**ausa Nº 4362 - "Nocella Antonio c/ Municipio de Moreno s/ pretensión indemnizatoria" – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTÍN (Buenos Aires) – 04/12/2014**

En la ciudad de General San Martín, a los 04 días del mes de diciembre de 2014, se reúnen en acuerdo ordinario los jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín para dictar sentencia en la causa Nº 4362 caratulada "NOCELLA ANTONIO C/ MUNICIPIO DE MORENO S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA". Se deja constancia que el Dr. Hugo Jorge Echarri no suscribe la presente por encontrase excusado de intervenir.-

AN T E C E D E N T E S.-

I.- Que a fs. 164/172 el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº1 del Departamento Judicial Mercedes, dictó sentencia en la causa de marras y por la misma dijo "1.- Hacer lugar a la pretensión indemnizatoria deducida por el Sr. Antonio Nocella contra la Municipalidad de Moreno y en consecuencia, condenar a esta última a pagar el actor la suma de pesos cinco mil setecientos cincuenta ($5.750,00) en concepto de daño material. Todo ello, con mas sus intereses liquidados de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando 6. La suma resultante deberá abonarse dentro de los 60 días desde que quede firme el auto de aprobación de la liquidación respectiva (art.163 Constitución Provincial, art.63 inc 1º del CPCA, art.163 inc 7 del CPCC). 2.- Rechazar el daño moral peticionado. 3. Imponer las costas a la Municipalidad accionada por la pretensión de la que resulta vencida (art.51 inc 1 CPCA -cfrme Ley 14.437).4.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art.51 ley 8904)".-

II.- Que contra dicha sentencia se alzó la parte demandada, interponiendo a fs. 177/180 recurso de apelación con expresión de fundamentos.-

III.- Que conforme se desprende de fs. 182/187 la actora también apeló la sentencia de grado.-  
IV.- Que a fs. 188/189 y fs. 193/195 la demandada y actora, respectivamente, han contestado los agravios propuestos.-

V.- Que a fs. 198 las actuaciones fueron remitidas a esta alzada, las que recibidas, a fs. 200 se llamaron los autos para resolver.-

VI.- Que a fs. 201 esta alzada resolvió: "Conceder –con efecto suspensivo- los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandada cuanto por la actora contra la sentencia definitiva dictada en la causa". Y dispuso que se llamen los autos para sentencia.-  
VII.- A fs. 206 el Sr. Juez Hugo Jorge Echarri se excusó para entender en la presente causa, la cual fuera aceptada a fs. 207.-

Efectuado el sorteo pertinente, que arrojó el siguiente orden: Saulquin- Bezzi, el Tribunal estableció la siguiente cuestión: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:

1º) Para resolver del modo indicado en los antecedentes el Juez a quo –sustancialmente- expresó a fs. 164/172 lo siguiente:

a) Que el actor reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de haber permanecido, el comercio de su propiedad, ubicado en la calle Luciano de la Vega de la Localidad de Moreno, clausurado preventivamente, desde el 06/03/2005 hasta el 10/03/2005, todo ello en el marco del procedimiento llevado a cabo por personal y al verificarse la comercialización de bebidas alcohólicas después de las 23:00 hs, en contravención con la normativa provincial y municipal. Ello, con motivo de haberse declarado nulo el procedimiento contravencional llevado a cabo por la comuna.-

b) Que por su parte la demandada, reconoce que el comercio de propiedad del accionante, fue clausurado preventivamente por personal municipal el día 06 de marzo de 2005, y que permaneció cerrado hasta el 10 de marzo del mismo año, fecha en que la medida fue levantada por el Juez interviniente. Asimismo, dijo que la demandada también asevera, que las actas labradas en aquella oportunidad por personal municipal, fueron declaradas nulas.-

Expresó el a quo, que sin perjuicio de tales reconocimientos, la comuna centra su defensa en la falta de perjuicio sufrido por el accionante, como consecuencia de aquella medida tomada por el personal municipal, controvirtiendo puntualmente el daño moral peticionado. Al respecto manifiesta, que la enfermedad que padece el accionante no tiene origen en aquel procedimiento, así como tampoco que la caída de ventas haya sido de tal magnitud como para traer aparejado el cierre del establecimiento.-

c) Que se advierte que no existe controversia acerca de que el día 06 de marzo del año 2005, siendo las 01:00 hs, el comercio sito en la calle Luciano de la Vega al 493 de la Localidad de Moreno, propiedad de Antonio Nocella, fue clausurado preventivamente. Que tampoco se encuentra controvertido que dicha clausura se realizó en el marco del procedimiento llevado a cabo por personal de la Municipalidad de Moreno (Dirección de Comercio e Industria), al constatarse que el titular del comercio había infringido normativa provincial -Ley 11.825- al vender bebidas alcohólicas después de las 23:00 hs, labrándose las actas Nº 153.424 y 153.425.-

En ese sentido, aseveró el juez de grado que tampoco se encontraba controvertido que, recibidas que fueron las actuaciones, por el Sr. Juez de Paz Letrado interviniente, se ordenó -con fecha 10/03/2005- el levantamiento de la clausura preventiva oportunamente dispuesta, y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Y que finalmente se encuentra acreditado que con fecha 07 de julio del año 2005, el titular a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Moreno, resuelve declarar la nulidad de las actas de infracción Nº153.424 y 153.425 y en consecuencia el resto del trámite contravencional, en atención a las irregularidades que adolecían aquellas actas.-

Manifestó, que se encuentra acreditado que el Sr. Nocella -a la fecha en que se realizó la clausura- contaba con autorización para expender bebidas alcohólicas de conformidad con la ley provincial 13.178 (oblea REBA, otorgada por la Prov. de Bs As) (ver pericia fs.127 vta pto e y fs.124) Y, que finalmente se encuentra acreditado que con fecha 08/11/2006 el aquí actor solicita, a través de la nota nº2542/06, la baja de la habilitación comercial del comercio de su propiedad, haciéndose lugar a la misma mediante la Disposición Nº 74/07, ello con retroactividad al 27/10/2006.( ver fs.93/96).-

d) Que bajo tales extremos, y teniendo presente que la demandada no controvierte la irregularidad en que incurrió la administración al momento de clausurar el comercio del accionante -específicamente en la confección de las actas contravenciales- por el contrario, expresamente hace referencia al acto irregular del personal municipal (ver contestación de demanda fs.62vta) encontró que el eje controversial de la presente se circunscribía a analizar la procedencia de los daños reclamados por el actor, a propósito de haber padecido una clausura -que finalmente fue declarada nula- durante el período de cuatro días.-

e) Que a su vez, ha quedado establecido que dicha medida fue declarada nula en atención a que las actas contravencionales labradas por los empleados municipales adolecían de numerosas irregularidades (ver.resolutorio fs. 37). En definitiva y poniendo especial atención en el reconocimiento efectuada por la comuna, entendió que la irregularidad en la que incurrieron los empleados municipales, revela un quiebre en la legitimidad de su accionar, situación que corresponde ser indemnizada, en la medida de la prueba aportada.-

f) Que en relación al rubro referente a la indemnización del daño material, dijo que el accionante refirió que debía resarcirse el monto de aquellas ventas dejadas de percibir durante los cinco días que permaneció clausurado el comercio. Asimismo peticiona se le indemnice el monto correspondiente a la mercadería perecedera que no pudo ser vendida dentro del término de su vencimiento, y que por tal motivo debió ser eliminada.-

Manifestó el a quo, que en cuanto a las ventas dejadas de percibir, cabe destacar, teniendo presente el contenido de la petición, que efectivamente el rubro reclamado es el lucro cesante. Dicho rubro está configurado por la efectiva perdida de ganancias producida como consecuencia del hecho dañoso evaluada sobre una base real y cierta. Era necesaria su demostración, pero la misma no es exigible en términos matemáticos, debiéndose tener en cuenta el aporte de datos que permitan presumirlo de modo fidedigno, concurriendo asimismo en ayuda del Juzgador la norma del art.165 del CPCC. ("Barrios Ignacia c/ Barrero, Fernando y ot.s/ Daños y Perjuicios. Expte Nº43.785" 23/05/05 Juz.CC Nº 13 LZ).-

g) Que del dictamen pericial contable obrante a fs.123/128, podía determinarse con exactitud la ganancia neta diaria y mensual que el accionante obtenía a la fecha de la clausura y también luego de ello. Por ello, retomó la idea inicialmente expuesta respecto a la consideración de la certeza del daño, cuando las ganancias frustradas debían lograrse por quien acciona con suficiente probabilidad, es que considero que la existencia del lucro cesante ha sido demostrado.-

Que luego de realizar una valoración de la labor pericial, el juez de grado estableció que el promedio de ventas neto que el accionante percibía -al tiempo de la clausura- oscilaba entre los $ 1.212.54 a los $ 971.61 diarios. Que era preciso destacar que durante los primeros días de cada mes, siempre al tiempo de la clausura- las ventas diarias se iban acrecentando. En consecuencia teniendo en cuenta que la clausura se dispone justamente durante esos días -del 06/03 al 10/03/05- y siendo preciso fijar un valor aproximado de ventas diarias es que estimo justo, acudiendo a la normativa del art.165 del CPCC, fijar el valor neto diario en el importe de $ 1.150. Por lo que tomando dicho valor diario y computando los días que permaneció clausurado el comercio del accionante, estimó justo reconocer en lo que respecta a las ganancias dejadas de percibir la suma de pesos cinco mil setecientos cincuenta ($ 5.750,00).-

h) Que en cuanto al monto correspondiente a la mercadería perecedera que no pudo ser vendida dentro del término de su vencimiento, cabe su rechazo. Al respecto, entiendo que la clausura dispuesta -poniendo especial énfasis en el tiempo en que la misma se prolongó- no acarrea por sí la necesidad de desechar mercadería, para ello debió el accionante arrimar prueba suficiente para permitir al suscripto valorar dicha circunstancia. El solo testimonio aportado a la causa (ver fs.152) no genera la convicción necesaria para hacer lugar al reclamo, en el mismo no se indica que cantidad de mercadería tuvo que desecharse, ni cuales fueron los productos, ni el valor aproximado de los mismos. En consecuencia, dicha falencia probatoria, trae aparejado la suerte adversa de esta parte del reclamo. (art.375 del CPCC).-

i) Que respecto al reclamo del daño moral, dijo que la doctrina en esta parcela, ha afirmado que el mismo existe, cuando se produce una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual; asi el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (ver: Bueres-Highton; Código Civil. análisis doctrinario y jurisprudencial, comentario al art.1078). La Suprema Corte Provincial registra precedentes en lo que por la gravedad del hecho dañoso, ha juzgado que el daño moral ha de presumirse por el solo hecho de la acción antijurídica, y en consecuencia, la prueba del perjuicio se inducía del hecho mismo, in re ipsa.-

j) Que no obstante, esa línea jurisprudencial, ha sido precisada en el sentido, de que no es posible trasladar mecánicamente tal criterio a todos los casos en que se verifique un obrar antijurídico, soslayando de ese modo el principio de que toda y cualquier categoría de daño, ha de ser probado por quien lo alega (SCBA causa B55731 "Elhorriburu", B52174 "Mreued"). Y si bien es cierto que la cuantificación del daño moral presenta dificultades, ello no exime a quien demanda su reparación de aportar al juzgador pautas concretas que permitan calibrar la existencia u envergadura del perjuicio reclamado (SCBA, causa B55506, "Meccia de Redolfi", "B. 57454 "Sebey").-

k) Que el accionante centra dicho daño moral en la magnitud de la depresión sufrida por su mandante a raíz de aquel hecho, diciendo que al poco tiempo, esto es el 08/11/06 y ante la caída de ventas, debió cerrar el comercio y dar de baja la habilitación municipal correspondiente. En ese sentido, dijo que el mismo no podía prosperar. En primer término señaló que el accionante no reclama, con motivo de la depresión que alega haber sufrido, el correspondiente daño psicológico, y es en este aspecto donde no debe confundirse este último con el daño moral.-

Y que sin perjuicio de ello, tampoco había logrado probarse en autos aquella depresión sufrida, que bien pudo desencadenarse con motivo de la afectación del equilibrio anímico de la persona.-

Así, reparó que, encadenado con ello y aún cuando no se encuentre probado en autos la necesaria relación causal entre la clausura dispuesta y el daño invocado, tampoco encontró acreditado que luego de la clausura, las ventas hayan caído hasta el punto tal, de tener que dar de baja la habilitación del comercio.-

l) Que respecto de los intereses, estableció que a los importes admitidos debía adicionarsele el correspondiente a los intereses, que se calcularán desde el 06/03/2005 - fecha en que se dispone la clausura , hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación (art.622 CC; doc.SCBA causas C.101.774 "Ponce" del 21/10/09, C.94.077 "Garcia" del 07/04/10, C.93.136 "Raimundo" del 09/06/10, C.107.394 "Brancaleone de Riva" del 09/06/10).-

2º) En cuanto a las críticas formuladas por la parte demandada a fs. 177/180, he de señalar que, de un lado cuestiona que el a quo haya tenido por acreditada la existencia del lucro cesante y del nexo causal entre la ausencia de ventas y la clausura preventiva del comercio y, de otro lado, cuestiona la cuantía establecida en concepto de lucro cesante.-

a) Que en relación al primer agravio, dijo que el juez de grado entendió en forma errónea que el Municipio de Moreno es responsable por los daños materiales que supuestamente se habrían ocasionado al actor por la clausura que se realizara el día 6/03/05 y que durara hasta el día 10/05/05. Ello, por cuanto considera que el accionante no ha demostrado la existencia del daño, ni mucho menos un nexo causal entre la clausura y el lucro cesante que se reclama.-

b) Que en segundo lugar, sostuvó que el sentenciante determinó una cuantía para el lucro cesante que no surgía de las pruebas de autos, ello, tomando como base las ventas no realizadas y no las ganancias dejadas de percibir.-

3º) En su escrito recursivo de fs. 182/186, la parte actora –en apretada síntesis- realizó los siguientes agravios:

a) Que se agravia de que el juez de grado haya rechazado el daño moral sufrido por su mandante, como así también los fundamentos en que se sustenta tal decisorio, dado la parcial y errónea valoración de la prueba rendida al respecto.-

b) Que también se agravio de la aplicación por parte del juez de la tasa pasiva, sin tener en consideración que dicha tasa no alcanza siquiera a mantener incólume el contenido económico del crédito.-

4º) Sentado ello, por orden lógico corresponde que en primer lugar me expida respecto al agravio esgrimido por la demandada, donde se solicitó la revocación de la sentencia que condena al pago de una indemnización a favor del actor. Una vez resuelto el tópico respecto a la existencia o no de responsabilidad estatal –en caso de ser necesario- me avocaré al tratamiento de los agravios planteados por ambas partes relacionadas a los rubros reconocidos y rechazados en la sentencia.-

Es dable tener en cuenta, que el Juez de primera instancia, a los efectos de considerar operada la responsabilidad estatal y otorgar el resarcimiento del lucro cesante reclamado, entendió, que el Municipio demandado no controvirtió la irregularidad en que incurrió la administración al momento de clausurar el comercio, por el contrario, dijo que en la contestación de la acción hacen referencia al acto irregular del personal municipal. Por ello, el a quo expresó que el eje controversial de la causa se circunscribía a analizar la procedencia de los daños reclamados por el actor.-

Ingresando al fondo de la cuestión a resolver, discrepo con la solución propuesta por el juez de grado por cuanto no realizó en debida forma el análisis que conlleva determinar si existió responsabilidad del estado, por la actuación que consideró ilegitima. Es decir, el a quo dio por sentado la actuación irregular por la sola manifestación realizada por la demandada, sin ahondar en la conducta municipal para establecer posteriormente el nexo causal entre la conducta estatal y los daños alegados.-

Así, se ha señalado en reiterados pronunciamientos que la responsabilidad del Estado por los daños causados a terceros por la actuación ilegítima, arbitraria o incluso lícita, de cualquiera de sus poderes constituidos, constituye una garantía cuyo origen se remonta al Estado de Derecho (Cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T IV, p. 701; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T I, p. 214; Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T 2, p. XX-1), que se ha consolidado en el actual estadio de nuestra civilización jurídica en el Estado Constitucional Democrático.-

En este marco puede distinguirse, y la doctrina y la jurisprudencia lo hacen, entre la responsabilidad estatal derivada del "Estado- Administrador", del "Estado-Legislador" y del "Estado-Juez" (Cfr. Marienhoff, Miguel S., Op. Cit., T IV, p. 703) es decir, según que dicha responsabilidad sea originada en la actuación u omisión en el marco de la función administrativa, legislativa o reglamentaria, o finalmente judicial. El caso que nos ocupa se encuadra en la responsabilidad del Estado por la actuación u omisión del gobierno municipal.-

5º) En el caso particular de autos, la responsabilidad que se endilga al estado municipal surgiría de la actuación irregular de los inspectores municipales el día 6 de marzo de 2005 por la cual constataron una infracción a la ley 11.825, por parte del actor al vender bebidas alcohólicas después de las 23:00 hs, en violación a lo dispuesto por la ley mencionada, labrándose las actas nº153.424 y 153.425 por las que se dispuso la clausura preventiva del local.-

Dicha clausura preventiva fue posteriormente levantada por el Juez de Paz de Moreno, el día 10 de marzo de 2005, declarándose su nulidad el día 7 de julio del mismo año por diversas irregularidades formales que adolecían dichas actas.-

En esos términos, corresponde recordar que la normativa aplicable al caso de autos resulta ser la ley provincial 11.825 que dispone la prohibición de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas después de las 21:00 hs, y hasta las 10:00 de la mañana (conf. ley 14050) y la respectiva inscripción en el Registro Provincial para la comercialización de Bebidas Alcohólicas.-

En particular el art. 7 –texto según ley 13178- dice que: "Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo. El art. 10º -texto según Ley 13178- dispone que "Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, dependientes del Ministerio de Salud. A su vez el art. 11 -texto según Ley 13178-, reza que "…Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera, sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor juez Competente.-

De tal guisa, podemos sostener que los inspectores municipales se encuentran facultados para comprobar las infracciones previstas en la ley 11.825 –art.8-, que podrán disponer la clausura preventiva hasta por tres días de los locales, comercios o establecimientos en que se hubiera constatado la infracción –art.7 segundo párrafo- y finalmente que una vez constatada la infracción se deberá elevar en el plazo de 48 horas las actas al juez competente, en el caso de autos, al Juez de Paz Letrado de Moreno.-

Bajo tales parámetros normativos, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad del estado en relación con los daños alegados por la actora en su escrito postulatorio.-  
Ahora bien, de lo expresado por la actora en su demanda, surge que este reclamo se fundó en la norma del art. 1112 del C.Civil que alude a la responsabilidad de los funcionarios públicos por el cumplimiento irregular de sus obligaciones. Para que exista tal responsabilidad es necesario el cumplimiento irregular de la función, es decir que exista antijuridicidad, presupuesto esencial de la responsabilidad civil por actos ilícitos (conf. causa 85.436 "Cisneros" Cam. Civ. Com. Dolores).-

En ese orden, el art. 1112 del Código Civil establece que: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".-

El planteo de responsabilidad del Estado por falta de servicio o irregular cumplimiento de un servicio público o esencial del Estado encuentra fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, resultando de directa aplicación por tratarse de una norma de derecho público contendida en el Código Civil (en este sentido esta Cámara in re: "Espinoza", expte. 937/2007, S. 4-IX-2007, y causa nº984/07 "Orlande Gloria E. y Verryt Roberto J. c/López Murillo Nicolás M. y Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) s/Daños y perjuicios" del 28/12/2007).-

Conforme a lo expuesto, los conflictos originados en dicha circunstancia, ponen en juego la responsabilidad extracontractual del Estado, que se compromete en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (cfr. CSJN, "Jorge Fernando Vadell c. Provincia de Buenos Aires", sent. del 18-XII-1984).-

El Superior Tribunal provincial en la causa L. 71.070, "Giménez, Bonifacio contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", por decisión de la mayoría sostuvo que: "…de la evolución jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal Federal y de la opinión de los doctrinantes se constata la construcción de un sistema de responsabilidad estatal con imputación directa, porque los funcionarios actuando en el ejercicio de su tarea son órganos del Estado, y con factor de atribución objetiva, que se trasunta a través de las denominadas "faltas de servicio", ello con fundamento en la hermenéutica del art. 1112 del Código Civil". Esto es, se objetiva la relación causal entre la actuación u omisión del órgano estatal y el daño de la víctima.-

Así, es importante tener en cuenta lo expresado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Se dijo que "Es presupuesto para la existencia de responsabilidad del Estado por falta de servicio —tanto por comisión como por omisión—, la existencia de una conducta ilegítima o irregular de un órgano o ente estatal o de un funcionario público que le sea jurídicamente imputable, presupuesto que se postula particularmente para las personas jurídicas de derecho público estatales" (Del voto del doctor Fernández) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, J., G. O. c. Estado Nacional,25/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/2923/2008.-

Corresponde, ahora, realizar un análisis de la secuencia de los hechos. Así, se advierte que las actas de infracción a la ley 11.825 -por las cuales se dispuso la clausura preventiva- fueron realizadas el día 6/3/05, que el día 9/3/05 el juez de faltas municipal declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las mismas al Juez de Paz, el cual el día 10/03/05 ordenó levantar la clausura preventiva. Finalmente el día 7/07/05 se declaró la nulidad de las actas por diversas irregularidades formales de las mismas.-

En esos términos, es de mi opinión que la nulidad del acta por defectos formales, no trae aparejada per se la ilegitimidad del obrar administrativo y por tal motivo tampoco puede colegirse que de dicha nulidad se deriven los daños requeridos. Es que, el acta nulificada no cae por no haberse comprobado la infracción, sino por defectos formales de las mismas, ello, teniendo en cuenta que las clausuras preventivas están siempre sujetas a ratificación de la autoridad competente dentro de los plazos previstos en el procedimiento de faltas.-

Así las cosas, no encuentro ilegalidad en el procedimiento llevado a cabo en sede municipal, por cuanto una vez labradas las actas fueron remitidas al Juez de Paz de Moreno –previa declaración de incompetencia del juez de faltas- a las 72 hs, del hecho, es decir, la demora en la remisión fue de solo 24 hs. Y una vez que el expediente fue allegado a sede judicial el mismo día se decreto el levantamiento de la clausura.-

En esos términos, no quedan dudas de que la actuación de la administración municipal se ha realizado de acuerdo a la normativa vigente (ley 11.825), y dentro de un plazo razonable no pudiendo considerar a la demora de un día en la remisión del expediente administrativo como una conducta antijurídica en contradicción con la actuación que se espera de parte del poder administrador. Ello, en la inteligencia que siempre las clausuras preventivas deben ser confirmadas por la autoridad competente.-

Por ello, no habiéndose advertido la antijuridicidad en la actuación de la administración que de lugar a los daños reclamados, la responsabilidad que se planteo en la demanda como ilícita en los términos del art. 1112 del C.C. no puede prosperar.-

Finalizando es dable remarcar, que la responsabilidad del estado -como toda responsabilidad- está limitada, y su atribución debe responder a criterios de razonabilidad" (SCBA, Ac. 49.964, del 2-11-93). Criterio que evidentemente está ausente en la pretensión de la actora, al considerar responsable al Municipio por el perjuicio alegado (conf. causa 85.436 "Cisneros" Cam. Civ. Com. Dolores).-

Por las razones expuestas propongo a mis colegas la revocación del fallo recaído en la instancia de grado, sin que corresponda expedirme respecto a los restantes agravios planteados por ambas partes.-

6°) Por todo lo expuesto, propongo: 1º) hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte demandada, y por los fundamentos aquí dados, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto admitió la demanda promovida por el Sr. Nocella, 2º) Costas a la actora en ambas instancias, en su calidad de vencida –art. 51 CCA, según ley 14437, y art. 274 CPCC, art. 77.1. CCA. 3º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 Dec. Ley 8904/77). ASÍ VOTO.-

La Sra. Jueza Ana María Bezzi adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1º) hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte demandada, y por los fundamentos aquí dados, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto admitió la demanda promovida por el Sr. Nocella, 2º) Costas a la actora en ambas instancias, en su calidad de vencida –art. 51 CCA, según ley 14437, y art. 274 CPCC, art. 77.1. CCA. 3º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 Dec. Ley 8904/77). Se deja constancia que el Dr. Hugo Jorge Echarri no suscribe la presente por encontrase excusado de intervenir. Regístrese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Fdo.: JORGE AUGUSTO SAULQUIN - ANA MARIA BEZZI

ANTE MÍ

Fdo.: Ana Clara González Moras, Secretaria

**Citar:**elDial.com - AA8CFE

Publicado el 05/02/2015